

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 2023

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 90 ibídem, como quiera que adolece de los siguientes defectos:

La parte actora rotula su demanda bajo los supuestos de un proceso verbal sumario, empero, lo cierto es que el trámite de restitución de bien inmueble arrendado, por encontrarse dentro de las disposiciones especiales del proceso verbal, no puede pregonarse de él que sea un proceso verbal sumario *per se*. Ergo, deberá la parte actora corregir el poder y la demanda misma, en el sentido de indicar que se trata de un proceso verbal, pues de admitirse el proceso bajo tales premisas, desencadenaría posteriormente en una nulidad.

Tampoco se cumple con lo consignado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues erróneamente se eleva la pretensión *tercera* bajo la figura del juramento estimatorio. Recuérdese que esta figura es aplicable para quien pretenda *el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras* y lo cierto es que la parte demandante en dicha pretensión no se encuentra persiguiendo el reconocimiento de ninguno de estos emolumentos. Por lo que deberá ajustar tal aspiración demandatoria.

Aunado a ello no se cumple con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 *ut supra*, pues la cuantía de este tipo de procesos se determina según lo prevé el numeral 6º del artículo 26 del Estatuto Procesal, no por los montos adeudados por los arrendatarios.

En suma, se deja de lado el cumplimiento del numeral 10º del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se omitió informar los canales electrónicos de los demandados o manifestarse si se desconocían.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **134** DE HOY
3/AGOSTO/2023 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6266e80f4559a58775cff13edb7568abf153a512cfebc0a147c6566304a5f173**

Documento generado en 01/08/2023 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>